

Radicado: 2016 - 00013
Referencia: Alimentos
Demandante: Maria angelica Perdomo Velandia
Demandado: Jorge Antonio Gomez Garcia



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, 05 OCT 2020

Se pronuncia el Despacho frente a los escritos visto a folios 83, 85 y 86 presentado por la señora **MARIA ANGELICA PERDOMO VELANDIA**, en el cual solicitan:

1. *"(...) Que se reactive el proceso se continúen las medidas previas y requiere el incremento anual decretado por el Gobierno y dejados de percibir en los años 2018, 2019 y 2020; y se le expida certificación donde no ha consignado las mesadas alimentarias. (...)"*

Para resolver se considera:

Sería del caso entrar a dar repuesta al derecho de petición presentado por la señora **MARIA ANGELICA PERDOMO VELANDIA**, en su calidad de demandante dentro del presente proceso; si fuera viable que se pudiese ejercer éste derecho dentro de una actuación judicial.

Sobre este tema en particular la Corte Constitucional, es y ha sido bastante clara y categórica cuando sostiene que el ejercicio del derecho de petición, no es el mecanismo idóneo para suspensiones, requerimientos etc. Por cuanto, en este evento las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso, criterio que aún se encuentra vigente.

Sostiene la Corte Constitucional:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales

*no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*¹

En este orden de ideas, se le hace saber a la peticionaria, que el medio idóneo para obtener la información solicitada, no es a través del derecho de petición; aclarando que su solicitud se le dará el trámite de un memorial y no el de, derecho de petición.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado por **Maria Angelica Perdomo Velandia**, se dispone:

Reanudar el pago de la cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia, la cual había sido suspendida mediante auto del 22 de octubre de 2018.

Indicar al señor **JORGE ANTONIO GOMEZ GARCIA** que la cuota de alimentos a favor de **VALERY SOFIA** y **MARIANA ISABELLA GOMEZ PERDOMO**, a partir de la fecha es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$420.702.00)** mensuales. De la misma manera la cuota adicional pagadera en los meses de junio y diciembre de cada año, es por el mismo valor.

Dichas cuotas deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a nombre de la demandante.

Por secretaria expídase la certificación solicitada por la demandante.

Comunicar la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T- 722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra *Elida*